



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0955/2013

La Paz, 1 de julio de 2013

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0297/2013, de 8 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Julio Jaime Iturri Salinas.
Administración Tributaria:	Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa.
Número de Expediente:	AGIT/0567/2013//LPZ-0028/2013.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 266-269 vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0297/2013, de 8 de abril de 2013, del Recurso de Alzada (fs. 252-262 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0955/2013 (fs. 306-316 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz, representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0196-13 de 28 de marzo de 2013 (fs. 265 del expediente) interpuso Recurso Jerárquico (fs. 266-269 vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0297/2013, de 8 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, presentando los siguientes argumentos:





- i. Manifiesta que la ARIT aplicó e interpretó indebidamente las normas establecidas al cumplimiento del deber formal de información consistente en la presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, así como la errónea apreciación de los medios probatorios cursantes en la presente causa, toda vez que el contribuyente incumplió el referido deber formal en los períodos fiscales de enero a diciembre de la gestión 2008. En ese sentido, señala que si bien el Parágrafo II, Artículo 45 de la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, dispone que no es obligatorio llevar el registro y control de operaciones por alquileres de bienes raíces propios, salvo que la obligación sea establecida mediante norma específica; en este caso la norma específica resulta ser la RND N° 10-0047-05, que en sus Artículos 2 y 4, establecen que los sujetos pasivos cuyos NIT estén consignados en el anexo, deben presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA, a través del módulo Da Vinci LCV, en la forma y plazos establecidos y que la falta de presentación constituirá incumplimiento al Deber de Información.

- ii. Expresa que la RND N° 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, modifica la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, y en su Artículo 4 Parágrafo I, dispone que a partir del período siguiente a su publicación, los sujetos pasivos clasificados como Contribuyentes Newton como consecuencia de la aplicación de alguno de los procesos del Nuevo Sistema de Facturación, tendrán la obligación de presentar al SIN el detalle de Compras y Ventas a través del Software Da Vinci-LCV, conforme a lo dispuesto en la RND N° 10-0047-05, en ese sentido establece que Jaime Julio Iturri Salinas, es un contribuyente Newton obligado a llevar Libros de Compras y Ventas IVA, como lo ha venido haciendo hasta la gestión 2007.

- iii. Expresa que la RND N° 10-004-10 de 26 de marzo de 2012, que ha servido de fundamento a la Resolución de Alzada, no abroga totalmente la RND N° 10-0047-05, toda vez que en su Artículo 15, Parágrafo III, señala que a partir del mes siguiente a su publicación, los contribuyentes No Newton cuyo NIT se encuentre consignado en el Anexo de la RND N° 10-0047-05, quedan liberados del deber formal de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV. A contrariis sensu todos los contribuyentes Newton tienen la obligación de presentar dicha información, a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual y efectuar el envío de la información, independientemente que su NIT se encuentre en el anexo de la RND N° 10-0047-05. En ese contexto, sostiene que toda vez que el Deber Formal de Información incumplido corresponde a los períodos fiscales de enero a diciembre de la



gestión 2008, en aplicación del aforismo "Tempus Comissi Delicti", se deben aplicar las Resoluciones Normativas de Directorio Nos. 10-0047-05, 10-0016-07, 10-0032-07 y 10-0022-08.

iv. Señala que la RND N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, no debiera aplicarse al presente caso, por ser una norma posterior a la contravención incurrida en la gestión 2008; sin embargo de ello, es la misma norma que ratifica las mismas situaciones legales establecidas en las referidas RND, toda vez que sólo derogó parcialmente la RND N° 10-0047-05, salvando la obligación de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo LCV a los contribuyentes Newton, por lo que el contribuyente Jaime Julio Iturri Salinas, no tiene fundamento legal para no cumplir con el Deber Formal de Información.

v. Indica que la ARIT no consideró debidamente los medios probatorios presentados dentro de término y contenidos en antecedentes administrativos, como es la Consulta de Padrón correspondiente al NIT 139391012 del contribuyente, en la cual consigna como Actividad Principal con Código N° 71002, Alquiler de Bienes Raíces Propios, con fecha de inicio desde el 26 de diciembre de 2007, en Estado Activo, y como segunda actividad, con Código N° 72808, Colocación de Capitales con fecha de inicio desde el 14 de agosto de 2008, hasta el 14 de junio de 2010; asimismo, indica que según la Certificación CITE: SIN/GDLP/DGRE/NIT/NOT/2720/2009 de 4 de diciembre de 2009, cursante en antecedentes administrativos, al margen de las dos anteriores actividades, se verificó una tercera, de Actividades Jurídicas, con Código N° 71801 y fecha de inicio del 17 de marzo de 1987, hasta el 26 de diciembre de 2007; a este efecto, cita los Numerales I y II del Artículo 4 de la RND N° 10-0032-07, en virtud de los cuales, la actividad de alquileres no está obligada a llevar libros de Compras y Ventas IVA, siempre y cuando sea su única actividad.

vi. Sostiene que en mérito a lo expresado, queda claro que para que el contribuyente pueda beneficiarse con lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 15 de la RND N° 10-004-10, concordante con la RND N° 10-0016-07, debe tener como única actividad el alquiler de bienes inmuebles, lo que no ocurre en el presente caso ya que el contribuyente tiene una actividad principal y otra secundaria, esta última recién fue dada de baja el 14 de junio de 2010. En ese contexto, indica que se debe tener presente que se está reconociendo una exención legal sin previo cumplimiento de normativa que regula y por la que se otorga exenciones, toda vez que el contribuyente





estaría pretendiendo estar exento de la obligación de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, y no así una disminución de la sanción por efecto de la retroactividad de la ley, ya que según lo dispuesto en el Subnumeral 4.2, Numeral 4 del Anexo de la RND N° 10-0037-07, en lo concerniente a los deberes formales relacionados con el Deber Formal de Información, establece una sanción de 200 UFV por período fiscal para personas naturales.

vii. Concluye que el contribuyente se halla obligado a la presentación del libro de Compras y Ventas IVA, por mandato de las RND Nos. 10-0047-05, 10-0016-07, 10-0032-07 y 10-0004-10, en razón de ser contribuyente Newton y no cumplir con el requisito exigido en el Parágrafo II del Artículo 15 de la RND N° 10-0004-10; por lo que solicita se revoque totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0297/2013 y se mantenga firmes y subsistentes las Resoluciones Sancionatorias Nos 599/2012, 600/2012, 601/2012, 602/2012, 603/2012, 604/212, 605/2012, 606/2012, 607/2012, 608/2012, 609/2012 y 610/2012, todas de 5 de noviembre de 2012, manteniendo las multas impuestas.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0297/2013, de 8 de abril de 2013, del Recurso de Alzada pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 252-262 del expediente), resolvió revocar totalmente las Resoluciones Sancionatorias Nos. 599/2012, 600/2012, 601/2012, 602/2012, 603/2012, 604/212, 605/2012, 606/2012, 607/2012, 608/2012, 609/2012 y 610/2012, todas de 5 de noviembre de 2012; con los siguientes fundamentos:

i. Con respecto a la obligación de presentar Información del Libro de Compras y Ventas IVA, de la consulta del Padrón de Contribuyente cursante en cada una de las carpetas de antecedentes administrativos, observó que el contribuyente se encuentra inscrito ante el Servicio de Impuestos Nacionales con el NIT 139391012 en la categoría "Resto", por su actividad principal de Alquiler de bienes raíces propios, con inicio de actividad el 26 de diciembre de 2007, obligado a pagar el IVA e IT. Del mismo modo, en el Anexo de la RND N° 10-0047-05, evidenció que el NIT 139391012 de Julio Jaime Iturri Salinas, tiene la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci Módulo-LCV, situación que el 26 de diciembre de 2007, al dejar de ejercer actividades



jurídicas y al tener como actividad única sujeta al IVA "alquileres de bienes propios", modificó su Padrón y fue informado en la oficina del SIN de la zona Sur (San Miguel) que ya no tenía la obligación de llevar Libros de Compras y Ventas IVA, ni de informar al respecto a través del Software Da Vinci-LCV.

ii. Señala que se procedió a constatar las pruebas presentadas por Julio Jaime Iturri Salinas cursantes en las 12 carpetas de antecedentes administrativos. Añade que del análisis y compulsas de las pruebas de descargo presentadas oportunamente al SIN, el contribuyente demostró que sus actividades jurídicas concluyeron el 26 de diciembre de 2007, cuya factura N° 1824 se constituye en la última que emitió; así como el finiquito que acredita que la fecha de su retiro fue el 7 de mayo de 2007 y el Folleto sobre alquiler de Inmuebles; documentos que no fueron debidamente valorados por el Ente Fiscal, toda vez que emitió las Resoluciones Sancionatorias, no obstante que la referida documentación desvirtuaba el deber formal que le endilga la Administración Tributaria.

iii. Con relación a la aplicabilidad de la norma más benigna, expresa que el contribuyente, en su Recurso de Alzada invocó el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), argumentando que corresponde la aplicación del Parágrafo II, Artículo 15 de la RND N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, al considerar que la sanción impuesta es atentatoria, toda vez que la Administración Tributaria fundamenta sus Resoluciones Sancionatorias en la RND N° 00-0016-07 de 18 de mayo de 2007, no obstante que fue modificada por la RND N° 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007; al respecto, analizó el Artículo 123 de la CPE y Artículo 150 de la Ley N° 2492, referidas a la retroactividad de la norma; es así que sostiene que la RND N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, deroga el Anexo de la RND N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, además deroga el Artículo 4 de la RND N° 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, cuyo segundo párrafo de la parte considerativa establece necesario realizar algunas modificaciones y complementaciones a la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, Parágrafo II de su Artículo 4, sobre la obligación de presentar Libros de Compras y Ventas a través del Software Da Vinci-LCV, conforme lo dispuesto en la RND N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, encontrándose vigente a partir del mes siguiente a la fecha de publicación.

iv. Continúa indicando que resulta evidente que la Administración Tributaria funda su decisión en la salvedad de la existencia de Norma específica que para ella es la RND





N° 10-0016-07, en cambio la aplicación de la RND N° 10-0032-07 elimina dicha salvedad y desde el 31 de octubre de 2007, las personas naturales que solo tienen como actividad alquileres, ya no tienen la obligación de llevar y/o presentar Libros de Compras y Ventas IVA sin excepción o condicionamiento alguno. Añade que si bien correspondía la aplicación de la sanción vigente al momento del incumplimiento del deber formal, es decir, imponer la sanción prevista por el Numeral 4, Subnumeral 4.2 Anexo A) de la RND N° 10-0037-07, que establece una multa de 200 UFV, por el incumplimiento al deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA, períodos fiscales enero a diciembre de 2008, en el plazo establecido por el Artículo 3 de la RND N° 10-0047-05; sin embargo, es menester por mandato constitucional aplicar la sanción que sea más benigna al sujeto pasivo en aplicación de la retroactividad prevista en los Artículos 123 de la CPE y 150 de la Ley N° 2492 (CTB).

- v. Indica que en el campo impositivo la excepción a la retroactividad se materializa cuando beneficia al administrado y en virtud a que la RND N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, en el Parágrafo II de la disposición Tercera del Capítulo VII, deroga el Anexo de la RND N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, en el cual se encontraba incluido el NIT 139391012 de Julio Jaime Iturri Salinas, aspecto que beneficia al sujeto pasivo al reiterar y ratificar que la mencionada obligación de presentar la Información de sus Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci LCV, no requerirá ser cumplida por las personas naturales que tengan como única actividad el alquiler de bienes inmuebles; enfatiza sobre la existencia del Certificado CITE: SIN/GDLP/DGRE/NIT/NOT/2720/2009 de 4 de diciembre de 2009, emitido por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, que en su último párrafo señala: *“Considerando la normativa tributaria se señala que la actividad de Alquileres no está obligada a llevar Libros de Compras y Ventas IVA, siempre y cuando sea su única actividad”* y concluye que Julio Jaime Iturri Salinas no estaba obligado al cumplimiento del deber formal de presentar la información del libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV, por efectos de la retroactividad de la Ley y bajo esas circunstancias revocó totalmente las Resoluciones Sancionatorias Nos. 599/2012, 600/2012, 601/2012, 602/2012, 603/2012, 604/2012, 605/2012, 606/2012, 607/2012, 608/2012, 609/2012 y 610/2012, al amparo del Artículo 15 de la RND 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.



CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: "La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 13 de mayo de 2013, mediante nota ARITLP-DER-OF-0509/2013, de 11 de mayo de 2013, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0028/2013 y ARIT-LPZ-0980/2012 (fs. 1-274 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 15 de mayo de 2013 (fs. 275-276 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 277 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **1 de julio de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 16 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Julio Jaime Iturri Salinas, con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 00095914513, 00095914514, 00095914515, 00095914516, 00095914517,





00095914518, 00095914519, 00095914520, 00095914521, 00095914522, 00095914523 y 00095914524, todos de 28 de octubre de 2009, por incumplimiento del deber formal de presentar la información del Software Da Vinci, Módulo LGV, por los períodos enero a diciembre de 2008, que debieron ser presentados hasta tres días posteriores al vencimiento de la Declaración Jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con la terminación del último dígito de su NIT, de acuerdo al Artículo 5 de la RND N° 10-0015-02, RAP N° 05-0001-05, RND N° 10-0047-05, RAP N° 05-0001-06, RAP N° 05-0001-07, RND N° 10-0016-07, RND N° 10-0032-07 y RAP N° 05-0001-08, aplicando la sanción de 200 UFV, por cada uno de los períodos, conforme al punto 4.2 del Numeral 4 del Anexo A de la RND N° 10-0037-07 de 14/12/2007, otorgándole el plazo de 20 días para la presentación de descargos (fs. 2 de antecedentes administrativos c. I, c. II, c.III, c. IV, c. V, c.VI, c.VII, c. VIII, c. IX, c.X, c.XI y c.XII).

ii. El 19 de noviembre de 2009, mediante memorial, el sujeto pasivo formula descargos consistentes en fotocopia de su NIT, Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-07, Formulario 1500, Certificado de Activación de dosificación, Reporte de Autorización de Trabajo de impresión, Consulta de Padrón, fotocopia de recibo de alquiler, fotocopia de factura, Constancias de Presentación de Libro de Compras y Ventas IVA correspondiente a los períodos fiscales: febrero/2006, enero a diciembre/2007, fotocopias de pagos por el IVA por los períodos de enero a diciembre 2008 y un tríptico de Alquiler de Inmuebles de Impuestos Nacionales (fs. 8-59 de todos los antecedentes administrativos).

iii. El 7 de diciembre de 2009, Julio Jaime Iturri Salinas, presenta el Certificado CITE: SIN/GDLP/DGRE/NIT/NOT2720/2009, otorgado por la Jefatura del Departamento Gestión de Recaudaciones y empadronamiento de la Gerencia Distrital La Paz del SIN, de fecha 4 de diciembre de 2009 (fs. 62 de antecedentes administrativos).

iv. El 18 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria emite los Informes CITE: SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4047/2009, SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4048/2009, SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4049/2009, SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4050/2009, SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4051/2009, SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4052/2009, SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4053/2009, SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4054/2009, SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4055/2009, SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4056/2009, SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4057/2009 y SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4058/2009, respecto a



los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 00095914513, 00095914514, 00095914515, 00095914516, 00095914517, 00095914518, 00095914519, 00095914520, 00095914521, 00095914522, 00095914523 y 00095914524, todos de 28 de octubre de 2009, señalando que los descargos presentados no son procedentes, por lo que recomienda remitir los Sumarios Contravencionales al Departamento Jurídico para su proceso correspondiente.

v. El 6 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Julio Jaime Iturri Salinas, con las Resoluciones Sancionatorias Nos. 599/2012, 600/2012, 601/2012, 602/2012, 603/2012, 604/2012, 605/2012, 606/2012, 607/2012, 608/2012, 609/2012 y 6010/2012, todas de 5 de noviembre de 2012, estableciendo la sanción de 200 UFV por cada período fiscal, en aplicación del Subnumeral 4.2, Numeral 4 del Anexo A de la RND N° 10-037-07 (fs. 72-75 vta. de todos los antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.

IV.2.1.1. Alegatos escritos.

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, el 11 de junio de 2013, formula alegatos escritos (fs. 284-287 vta. del expediente), reiterando in extenso los argumentos de su recurso jerárquico y adicionalmente, señala lo siguiente:

i. Alega que se deberá tener presente que se presume la legalidad y la buena fe de las actuaciones de la Administración Tributaria, conforme lo dispone el Inciso b), Artículo 28 de la Ley N° 1178 (SAFCO), concordante con el Artículo 65 de la Ley N° 2492 (CTB); en ese contexto, cita la Sentencia Constitucional N° 0258/2007-R de 10 de abril de 2007. Asimismo, refiere que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0297/2013, no tiene fundamentación, que lo único que hace es señalar la RND N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, que en su Disposición Final Tercera deroga el Anexo de la RND N° 10-0047-05, sin considerar que el sujeto pasivo es un contribuyente Newton, en virtud de que, en una primera instancia por la RND N° 10-0047-05 y ratificada por la RND N° 10-0002-06, hasta la gestión 2007 presenta el libro de Compras y Ventas IVA a través el Software Da Vinci, Módulo LCV, al hallarse consignado su NIT, además de señalar que no requiere ser cumplida dicha





obligación por personas naturales que tengan como única actividad el alquiler de bienes inmuebles, aspecto que queda desvirtuado en razón a que tiene una segunda actividad que es la Colocación de Capitales. Cita las Sentencias Constitucionales Nos. 0043/2005-R de 14 de enero de 2005 y 1060/2006-R.

IV.2.1.2. Alegatos orales.

i. En audiencia de alegatos orales la Administración Tributaria expuso que la Resolución de Alzada no consideró la normativa jurídica aplicable al caso del contribuyente, como es la RND 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, a partir de la cual se crea a los contribuyentes Newton y se establece la obligatoriedad en su Artículo 6, que a partir del 3 de enero de 2005, deben presentar sus declaraciones juradas originales o certificatorias a través del portal tributario, sin importar la re categorización de que puedan ser objeto, deberán continuar presentando sus declaraciones juradas originales o rectificatorias, boletas de pago a través del portal tributario; asimismo la RND N° 10-0047-05, en su artículo primero establece que tiene por objeto establecer la nueva forma de registro, preparación y presentación de la información del libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci y a su vez, que están obligados a partir de la vigencia de esa Resolución todos aquellos contribuyentes cuyo NIT esté consignado en su anexo; añade que esta disposición ha sido ratificada mediante la RND N° 10-0002-06, que da lugar a una aplicación del número de contribuyentes que utilizan el portal tributario para la presentación y pago de declaraciones juradas y boletas de pago, en esta normativa en Artículo 2 señala el alcance y menciona que es aplicable a todos los contribuyentes que pertenecen a la categoría resto del contribuyente, cuyos NIT se listan en el anexo de la presente resolución; aparte de la RND 47 en cuyo anexo se encuentra el NIT del contribuyente, también se halla en la RND N° 10-0032 del año 2006, por ende es contribuyente Newton; añade que la RND N° 16, establece en el Artículo 45 referente al registro de operaciones que en su párrafo segundo señala que no se encuentran obligados a llevar los registros previamente referidos, salvo que la obligación sea establecida mediante norma específica y en el presente caso esa norma es la N° 47, ratificada por la N° 02. Concluye que el sujeto pasivo, al ser un contribuyente Newton, no deja de serlo y debe cumplir sus obligaciones.

ii. En cuanto a la certificación otorgada por la funcionaria de Recaudaciones del SIN, sostiene que la Lic. Rojas no es Autoridad competente, que nunca asumió el cargo



de Gerente y su posición ha sido contraria a la normativa emitida por la Administración Tributaria, por lo que no tiene sustento legal y es nula de pleno derecho; refiere en cuanto a la validez de la certificación, que la Administración no emite certificaciones sobre si corresponde o no una obligación impositiva, tiene que emitir opinión, conforme al ordenamiento jurídico, y que las consultas, tienen que ser efectuadas de acuerdo a la normativa específica, como es la Resolución Administrativa emitida por el SIN y ante la ausencia de los elementos que le den validez legal a una posición emitida por una persona, por más que sea del SIN, no tiene validez alguna, y debería ser considerada como tema informativo pero no con el efecto legal que le dio la ARIT, por lo que la Administración Tributaria establecerá la nulidad de esa Certificación y la hará llegar como prueba de reciente obtención.

- iii. Finalmente, hace referencia a la Sentencia Constitucional N° 1110/2002 de 16 de septiembre, que establece que toda decisión que emita una Autoridad Administrativa o Judicial, necesariamente debe estar subsumida, dentro del ámbito de la Supremacía Constitucional y de los principios y valores constituidos por la CPE, y expresa que la Resolución de Alzada, se separa peligrosamente de los principios y valores contenidos en el Artículo 323, referidos al tema de la política fiscal y el principio de igualdad, generando privilegios en favor del Contribuyente, excluyéndolo del resto y originando desigualdad que no condice con los valores y principios supremos considerados en nuestra Carta Magna.

IV.2.2. Alegatos del Sujeto pasivo.

Julio Jaime Iturri Salinas, el 17 de junio de 2013, presenta alegatos orales (fs. 290-301 del expediente, expresa lo siguiente:

- i. Alega que a partir del año 2007, dejó de prestar servicios en COBEE y al haber cesado en sus actividades jurídicas, acudió a oficinas del SIN en la zona de San Miguel, donde le indicaron que debía cambiar de padrón, es así que a partir del 26 de diciembre del 2007, hizo el cambio y lleva solamente la actividad de alquileres, y secundariamente la colocación de capitales, que no tiene nada que ver con el IVA, a raíz de eso es que dejó de llevar el libro de Compras y Ventas, dejando de presentar información sobre el particular; añade que la Resolución N° 32 del 31 de octubre del 2007, claramente en su primer párrafo dice: los sujetos pasivos clasificados como contribuyentes Newton, o sea, los tipifica a los contribuyentes Newton, quienes





tendrán la obligación de presentar al Servicio de Impuestos Nacionales el detalle de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci y conforme a lo dispuesto en la Resolución 47 de 14 de diciembre del 2005, en su segundo párrafo dice: la obligación previamente establecida no requerirá ser cumplida por los sujetos pasivos no obligados a llevar libros de Compras y Ventas o sea los que tienen como actividad única el alquiler de bienes inmuebles. Prosigue, que a partir de enero de 2008 dejó de presentar la información, porque la funcionaria de Impuestos Nacionales en San Miguel le dijo que ya no tenía que hacerlo, y el folleto dice muy claro que no está obligado a llevar el libro de Compras y Ventas.

- ii. Arguye que a raíz de esa información tan clara, dejó de presentar y durante el año 2008 no pasó nada, hasta finales del año 2009, en que fue notificado con un sumario, a este efecto tramitó la certificación que le extendió la señorita Jackeline Rojas Zeballos, documentación que presentó al SIN donde le dijeron que no era suficiente, haciéndole ir y venir una y otra vez, de manera que dejó de ir al SIN hasta que el 6 y 20 de diciembre de 2012, le notifican con multas, que alcanzan más o menos Bs4000, por lo que optó por hacer un Recurso de Alzada acompañando pruebas como su finiquito, la instrucción del gerente para entregar al nuevo abogado todos los papeles, dándole la razón en la Resolución de Recurso de Alzada, por lo que el Servicio de Impuestos planteó el Recurso Jerárquico.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, (CPE), de 7 de febrero de 2009.

Artículo. 123. *La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.*

ii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 3. (Vigencia). *Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa.*



Artículo 5. (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

...7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

Artículo. 64. (Normas Reglamentarias Administrativas). *La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.*

Artículo. 115. (Legitimidad).

I. Quien tuviera un interés personal y directo, podrá consultar sobre la aplicación y alcance de la disposición normativa correspondiente a una situación de hecho concreta, siempre que se trate de temas tributarios confusos y/o controvertibles.

Artículo. 148. (Definición y Clasificación). *Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.*

Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Artículo. 150. (Retroactividad). *Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.*

Artículo. 151. (Responsabilidad por Ilícitos Tributarios). *Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias*

Artículo. 160. (Clasificación). *Son contravenciones tributarias:*

5. Incumplimiento de otros deberes formales;





Artículo. 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

iii. Decreto Supremo 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano.

Artículo 40. (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. Conforme lo establecido por el Parágrafo 1 del Artículo 162° de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.

iv. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05, de 14 de diciembre de 2005, Modificaciones a la obligación de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA.

Artículo 2. (Deber Formal).

II. Los sujetos pasivos clasificados como RESTO cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, deben presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 3. (Plazo). *La presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV se efectuará consignando la información del mes anterior, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT).*

Artículo 4 (Incumplimiento). *El incumplimiento al deber formal establecido en el Artículo 2 de la presente Resolución, constituirá incumplimiento al deber formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el subnumeral 4.2 del numeral 4. del Anexo A de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004. El*



pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información requerida.

v. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, de 18 de mayo de 2007, Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07).

Artículo 45. (Registro de Operaciones).

II. No se encuentran obligados a llevar los registros previamente referidos (salvo que la obligación sea establecida mediante norma específica), las personas naturales o sucesiones indivisas que tengan como única actividad el alquiler de bienes inmuebles, sujetos pasivos del RC-IVA, aquellos que pertenezcan a regímenes especiales (STI, RTS y RAU) y quienes realicen espectáculo públicos eventuales.

Disposición final Cuarta.-

(Normas del Da Vinci - LCV). I. Se modifica el Parágrafo III. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, por el siguiente texto:

“III. Los sujetos pasivos clasificados en la categoría Resto, cuyos números de NIT estén consignados en el anexo de la presente Resolución y los clasificados en las categorías PRICO o GRACO que no se encuentren inscritos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), quedan obligados a presentar la información relativa a sus compras realizadas con facturas, en los plazos y condiciones dispuestas en la presente Resolución”.

vi. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007.

Anexo Consolidado

Deberes Formales y Sanciones por Incumplimiento

A) Contribuyentes del Régimen General

DEBER FORMAL		Sanción por Incumplimiento al Deber Formal	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas Jurídicas
4	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.2	Presentación de la información de Libros de Compra y Venta IVA a través del módulo Da Vinci – LCV en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas (por período fiscal).	200 UFV	500 UFV





vii. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0022-08, de 29 de junio de 2008.

Disposición Final Única.- I. A partir del período fiscal julio/2008, los sujetos pasivos o terceros responsables categorizados como sujeto pasivo o tercero responsables Newton, tendrán la obligación de presentar al SIN la información de los Libros de Compras y Ventas IVA, a través del Software Da Vinci – LCV, conforme disponen las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005 y N° 10-0016-07”.

I. Las obligaciones previamente establecidas no requerirán ser cumplidas por los sujetos pasivos o terceros responsables que no deben llevar Libros de Compras y Ventas IVA, excepto aquellos no inscritos al IVA que fueron categorizados como PRICOS y GRACOS e Instituciones Públicas, deberán presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones dispuestas en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0047-05 y N° 10-0016-07.

viii. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10, de 26 de Marzo de 2010.

Funcionamiento de la oficina virtual y procedimiento para la presentación de declaraciones juradas sin datos a través de la oficina virtual o alternativamente vía teléfono celular utilizando el sistema de mensajes cortos – sms.

DISPOSICIÓN FINAL.

Tercera. (Derogatoria) II. Se deroga el Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10- 0047- 05 de 14 de diciembre de 2005.

III. Se deroga el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0955/2013 de 28 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:



IV.4.1. Deber formal de presentar información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo LCV.

- i. La Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico, manifiesta que la ARIT aplicó e interpretó indebidamente las normas establecidas al cumplimiento del deber formal de información en cuanto a la presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV, así como la errónea apreciación de los medios probatorios cursantes en la presente causa, toda vez que el contribuyente incumplió el referido deber formal en los períodos fiscales de enero a diciembre de la gestión 2008. En ese sentido, señala que si bien el Parágrafo II, Artículo 45 de la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, dispone que no es obligatorio llevar el registro y control de operaciones por alquileres de bienes raíces propios, salvo que la obligación sea establecida mediante norma específica; en este caso la norma específica es la RND N° 10-0047-05, que en sus Artículos 2 y 4, establecen que los sujetos pasivos cuyos NIT estén consignados en el anexo, deben presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA, a través del módulo Da Vinci LCV, en la forma y plazos establecidos y que la falta de presentación constituirá incumplimiento al Deber de Información.
- ii. Expresa que la RND N° 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, modifica la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, y en su Artículo 4 Parágrafo I, dispone que a partir del período siguiente a su publicación, los sujetos pasivos clasificados como Contribuyentes Newton como consecuencia de la aplicación de alguno de los procesos del Nuevo Sistema de Facturación, tendrán la obligación de presentar al SIN el detalle de Compras y Ventas a través del Software Da Vinci-LCV, conforme a lo dispuesto en la RND N° 10-0047-05; en ese sentido establece que Jaime Julio Iturri Salinas, es un contribuyente Newton obligado a llevar Libros de Compras y Ventas IVA, como lo ha venido haciendo hasta la gestión 2007.
- iii. Con relación a los deberes formales, la doctrina explica que: *“se denominan deberes formales las obligaciones que la ley o las disposiciones reglamentarias y, aún las autoridades de aplicación de las normas fiscales, por delegación de la ley, impongan a contribuyentes, responsables o terceros para colaborar con la administración en el desempeño de sus cometidos”*, vale decir, que el cumplimiento de los deberes formales se halla relacionado con el deber de los sujetos pasivos de colaborar como sujeto activo en sus actividades (JARACH, Dino, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. 2da. Edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1996. Pág. 430).





- iv. La legislación tributaria nacional, respecto a los ilícitos señala en el Artículo 148 de la Ley N° 2492 (CTB), que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias, materiales o formales tipificadas y sancionadas en la misma Ley y demás disposiciones normativas. También refiere que los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos. Respecto a la responsabilidad por los ilícitos tributarios, el Artículo 151 de la citada Ley prevé que son responsables directos, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.
- v. En cuanto a las contravenciones tributarias, el Numeral 5 del Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que son contravenciones tributarias el incumplimiento de otros deberes formales; asimismo, el Artículo 162 de la citada Ley, dispone que *"el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria"*.
- vi. En este contexto, la Administración Tributaria, en virtud de su facultad normativa establecida en el Artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB) emitió la RND N° 10-0047-05, que en su Parágrafo II del Artículo 2, establece para los sujetos pasivos clasificados como RESTO cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución deberán prestar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV, en forma y plazos establecidos en la presente Resolución. Asimismo, en su Artículo 3 señala que la presentación de la información debe efectuarse dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su NIT. De igual manera, en su Artículo 4 prevé que el incumplimiento al deber formal establecido será sancionado conforme el Anexo Consolidado, Inciso A), Numeral 4, Subnumeral 4.2 de la RND N° 10-0037-07; no obstante, el pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información requerida.
- vii. Al respecto, la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, en su Artículo 45 Parágrafo II, señala que no se encuentran obligados a llevar los registros previamente



referidos (salvo que la obligación sea establecida mediante norma específica), las personas naturales o sucesiones indivisas que tengan como única **actividad el alquiler de bienes inmuebles, sujetos pasivos del RC-IVA**, aquellos que pertenezcan a regímenes especiales (STI, RTS y RAU), y quienes realicen espectáculos públicos eventuales (las negrillas son nuestras).

viii. Cabe manifestar que la RND N° 10-0016-07, de 18 de mayo de 2007, en su Disposición Final Cuarta, modificó el Parágrafo III del Artículo 6 de la RND N° 10-0047-05 disponiendo que **los sujetos pasivos clasificados en la categoría de Resto, cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución** y los clasificados en las categorías PRICO y GRACO que no se encuentren inscritos al IVA, quedan obligados a presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones establecidas en la presente Resolución. Asimismo, la RND N° 10-0022-08, de 29 de junio de 2008, en su Disposición Final Única.- Parágrafo I establece: *"A partir del período fiscal julio/2008, los sujetos pasivos o terceros responsables categorizados como sujeto pasivo o tercero responsables Newton, tendrán la obligación de presentar al SIN la información de los Libros de Compras y Ventas IVA, a través del Software Da Vinci – LCV, conforme disponen las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005 y N° 10-0016-07"*. Aclarando en su Parágrafo IV, que **las obligaciones previamente establecidas no requerirán ser cumplidas por los sujetos pasivos o terceros responsables que no deben llevar Libros de Compras y Ventas IVA**, excepto aquellos no inscritos al IVA que fueron categorizados como PRICOS y GRACOS e Instituciones Públicas, deberán presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones dispuestas en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0047-05 y N° 10-0016-07 (las negrillas son nuestras).

ix. De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria, inició el proceso de Sumario Contravencional contra Julio Jaime Iturri Salinas, con la notificación el 16 de noviembre de 2009, de los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 00095914513, 00095914514, 00095914515, 00095914516, 00095914517, 00095914518, 00095914519, 00095914520, 00095914521, 00095914522, 00095914523 y 00095914524, todos de fecha 28 de octubre de 2009, por el incumplimiento de la presentación de información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, módulo LCV.





correspondiente a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2008, de acuerdo al Artículo 5 de la RND N° 10-0015-02, RAP N° 05-0001-05, RND N° 10-0047-05, RAP N° 05-0001-06, RAP N° 05-0001-07, RND N° 10-0016-07, RND N° 10-0032-07 y RAP N° 05-0001-08, aplicando la sanción de 200 UFV, por cada uno de los períodos, conforme al punto 4.2 del Numeral 4, Anexo A de la RND N° 10-0037-07. Por su parte, Julio Jaime Iturri Salinas, mediante memorial, el 19 de noviembre de 2009, presenta descargos y señala que el 26 de diciembre de 2007, al cesar en sus actividades jurídicas y tener como única actividad sujeta al IVA alquileres sobre bienes propios, se modificó su padrón y fue informado en el SIN que ya no tenía la obligación de llevar el Libro de Compras y Ventas IVA, ni de informar al respecto, porque no vendía nada y no tenía nada que comprar que tuviera relación con una actividad vinculada al IVA, en mérito a ello, solicitó pronunciamiento de resolución final de sumario y el 7 de diciembre de 2009, presentó el Certificado CITE: SIN/GDLP/DGRE/NIT/NOT2720/2009, otorgado por la Jefatura del Departamento Gestión de Recaudaciones y empadronamiento de la Gerencia Distrital La Paz del SIN (fs. 1-62 de antecedentes administrativos c. I al c.XII).

x. Evaluados los descargos del contribuyente, el SIN consideró que no son procedentes, por lo que recomendó remitir los citados informes y sus antecedentes al Departamento Jurídico. Finalmente el 6 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria notificó personalmente a Julio Jaime Iturri Salinas, con las Resoluciones Sancionatorias Nos. 599/2012, 600/2012, 601/2012, 602/2012, 603/2012, 604/2012, 605/2012, 606/2012, 607/2012, 608/2012, 609/2012 y 6010/2012, todas de 5 de noviembre de 2012 que le sancionan con una multa equivalente a 200 UFV por cada uno de períodos fiscales de enero a diciembre de 2008 (fs. 72-75 vta. de antecedentes administrativos c.I al c. XII).

xi. Continuando con la revisión de los antecedentes, se verifica el reporte denominado "Consulta de Padrón" adjunto por la Administración Tributaria (fs. 71 c.I al c.XI) de antecedentes administrativos), según el cual, Julio Jaime Iturri Salinas se encuentra inscrito como persona natural, categorizada como contribuyente Resto, que registra su actividad principal de **Actividades Jurídicas** con fecha de inicio del 17 de marzo de 1987 al **26 de diciembre de 2007** y una actividad secundaria de **alquiler de bienes raíces propios** con fecha de inicio del 26 de junio de 2006, que el 26 de diciembre de 2007, pasó a ser la actividad principal, siendo la actividad secundaria la



Colocación de Capitales no mayor a tres años (intereses, rendimiento, etc.), con fecha de inicio a partir del 14 de agosto de 2008, hasta el 14 de junio de 2010.

xii. Dicho aspecto fue ratificado por el contribuyente en su Recurso de Alzada, en el que señaló que hasta el mes de diciembre de 2007 estaba activo y tenía actividades jurídicas cumpliendo mes a mes con la obligación de llevar y presentar el Libro de Compras y Ventas IVA, hasta su jubilación el 26 de diciembre, que comenzó con su única actividad sujeta al IVA, de alquiler de bienes raíces propios, razón por la que a partir del año 2008, dejó de presentar los Libros de compras y Ventas IVA, basándose en la RND N° 10-0032-07, que eliminó toda salvedad y se limitó establecer que quienes percibían sólo alquileres no tenían la obligación de llevar y presentar el Libro de compras y Ventas IVA.

xiii. De lo anterior se puede establecer, que Julio Jaime Iturri Salinas fue consignado en el Anexo de RND N° 10-0047-05, de 14 de diciembre de 2005, cuando desarrollaba las **Actividades Jurídicas** y de **alquiler de bienes raíces propios**, la primera que como actividad principal se inició el 17 de marzo de 1987 hasta el **26 de diciembre de 2007** y la actividad secundaria de **alquiler de bienes raíces propios** se inició el 26 de junio de 2006, hasta la fecha, pasando el 26 de diciembre de 2007, a ser la actividad principal; en ese sentido, es claro que la actividad jurídica por la que se encontraba obligado a presentar el Libro de Compras y Ventas IVA, cesó en la gestión 2007, anterior a los períodos objeto de observación **enero a diciembre de 2008**.

xiv. En ese sentido, como principal actividad del sujeto pasivo quedó la **de alquiler de bienes raíces propios**, la que por disposición del Parágrafo II Artículo 45 de la RND N° 10-0016-07 no obliga a éstos contribuyentes a llevar registros; asimismo, el **14 de agosto de 2008** se inició la actividad de **Colocación de Capitales**, la que cesó el 14 de junio de 2010, es así que el contribuyente quedó sujeto a las obligaciones tributarias del Impuesto al Valor Agregado IVA, Impuesto a las Transacciones y Régimen Complementario del IVA - Contribuyente directo entre el 14 de agosto de 2008 hasta el 14 de junio de 2010; situación tributaria que demuestra que desde enero de 2008 a julio de 2008 el contribuyente sólo tenía la actividad de alquiler de bienes raíces; sin embargo, este aspecto no fue considerado por la Administración Tributaria que peor aún no tomó en cuenta el marco legal establecido en el Parágrafo II, Artículo 45 de la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, que dispone que no





se encuentran obligados a llevar los registros previamente referidos (salvo que la obligación sea establecida mediante norma específica), las personas naturales o sucesiones indivisas que tengan como única actividad el **alquiler de bienes inmuebles, los sujetos pasivos del RC-IVA**, aquellos que pertenezcan a regímenes especiales (STI, RTS y RAU), y quienes realicen espectáculos públicos eventuales; normativa que describe las actividades que quedan liberadas de dicha obligación no siendo excluyente unas de otras, por lo que no debe ser interpretada en otro sentido que no sea el expresado en la norma; adecuándose a la situación tributaria de Julio Jaime Iturri Salinas y que por tanto lo exime de la obligatoriedad de llevar y presentar Libros de compras y ventas IVA, puesto que desarrolla la actividad de alquiler de bienes sujeta al IVA e IT y la de colocación de capitales sujeta al RC-IVA contribuyente directo, sin que medie ninguna otra condición.

xv. Asimismo, es preciso señalar que la Disposición Final Única Parágrafo IV de la RND N° 10-0022-08 de 29 de junio de 2008, dispone que: *"Las obligaciones previamente establecidas **no requerirán ser cumplidas por los sujetos pasivos o terceros responsables que no deben llevar Libros de Compras y Ventas IVA**, excepto aquellos no inscritos al IVA que fueren categorizados como PRICOS y GRACOS e Instituciones Públicas, deberán presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones dispuestas en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0047-05 y N° 10-0016-07"*; siendo claro que por las actividades desarrolladas por Julio Jaime Iturri Salinas durante los períodos enero a diciembre 2008, sólo alquiler de bienes raíces propios (de enero 2008 a julio 2008) y alquiler de bienes raíces propios y colocación de capitales (de agosto 2008 a diciembre 2008), estaba excluido de las obligaciones establecidas en dicha RND; es decir que no debe llevar Libros de Compras y Ventas IVA.

xvi. Con relación a que la RND N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, crea a los contribuyentes Newton y la salvedad de que la obligación sea establecida mediante norma específica, dispuesta en el Artículo 45 de la RND N° 10-0016-07, debe quedar claro que cuando la RND N° 10-0047-05, de 14 de diciembre de 2005, incluyó en su anexo a Julio Jaime Iturri Salinas, fue porque además de la actividad de alquiler de bienes raíces propios desarrollaba las **Actividades Jurídicas**, la que cesó el 26 de diciembre de 2007, habiendo cumplido dicho contribuyente con la obligación de llevar Libros de Compras y Ventas IVA, hasta la gestión 2007, tal como fue corroborado por la Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico.



xvii. Respecto a la aplicación de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10, cabe indicar que conforme la facultad normativa prevista en los Artículos 3, 5 y 64 de la Ley N° 2492 (CTB), concordantes con el Parágrafo I del Artículo 40 del DS N° 27310 (RCTB), el 26 de marzo de 2010, la Administración Tributaria emitió la citada RND que entró en vigencia a partir de su publicación, en cuya Disposición Final Tercera, Parágrafos II y III, deroga el Anexo de la RND N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005 y Artículo 4 de la RND N° 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007; en consecuencia deja liberado a Julio Jaime Iturri Salinas de la obligación de cumplir con el deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV y por tanto no sujeto a la sanción ante el incumplimiento del mismo; aspecto que beneficia al contribuyente, por lo que al tratarse de un ilícito tributario es plenamente viable su aplicación retroactiva, en virtud de los Artículos 123 de la CPE y 150 de la Ley N° 2492 (CTB).

xviii. Con relación a la certificación otorgada por la funcionaria de Recaudaciones del SIN, cabe indicar que al no haber sido emitida en el marco del Artículo 115 de la Ley 2492 (CTB) como respuesta a una consulta no merece mayor pronunciamiento al respecto.

xix. Por todo lo expuesto, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar con fundamento propio la Resolución ARIT-LPZ/RA 0297/2013, de 8 de abril de 2013; por consiguiente revocar las Resoluciones Sancionatorias Nos. 599/2012, 600/2012, 601/2012, 602/2012, 603/2012, 604/2012, 605/2012, 606/2012, 607/2012, 608/2012, 609/2012 y 6010/2012, todas de 5 de noviembre de 2012; dejando sin efecto la multa de 200 UFV por cada contravención al haberse establecido la inexistencia del deber formal de remitir la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci Módulo LCV, por lo períodos fiscales enero a diciembre de 2008.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0297/2013, de 8 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.





POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato del Artículo 132, Inciso b) del Artículo 139 y Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0297/2013, de 8 de abril de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria la Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Julio Jaime Iturri Salinas, contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se revocan las multas de 200 UFV establecidas por cada contravención en las Resoluciones Sancionatorias Nos. 599/2012, 600/2012, 601/2012, 602/2012, 603/2012, 604/2012, 605/2012, 606/2012, 607/2012, 608/2012, 609/2012 y 6010/2012, todas de 5 de noviembre de 2012; al haberse establecido la inexistencia del deber formal de remitir la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci Módulo LCV, por los períodos fiscales enero a diciembre de 2008; conforme a lo dispuesto en el Inciso b), Parágrafo I del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.



Dra. Julia Susana Ríos Laguna
Directora Ejecutiva General a.l.
Autoridad General de Impugnación Tributaria